



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 008 2017 00021 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUA MARINA PANESSO Y OTRO
Asunto	REECHAZA INCIDENTES
Auto I°	857V (223)

Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL, con T.P. N°. 138.398 del CSJ, para representar a la señora OLGA BETTY GONZALEZ TOBON, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

En el escrito que antecede, la señora OLGA BETTY GONZALEZ TOBON, prevalida de mandatario judicial, invocó la nulidad de la actuación procesal desde el auto dictado el día 10 de julio de 2018, día en que se rechazó la objeción a la diligencia de secuestro, y se ordene devolver comisorio a quien realizó la diligencia de secuestro a fin de que le dé trámite a la oposición presentada por la señora LUZ MARINA PANESSO en calidad de tenedora de un tercero ajeno al proceso o en su defecto, proceda a dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 inciso tercero del artículo 309 del C.G.P. Lo anterior con sustento en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P y en el artículo 29 de la Carta Política.

Para el efecto, en esencia, indicó la peticionaria, que ostenta la calidad de poseedora del inmueble con M.I. 001-640698 y que por una serie de irregularidades atribuibles al Despacho comitente y al Comisionado, no tuvo oportunidad de que la misma le fuera reconocida en el trámite judicial, lo que vulnera su derecho al debido proceso.

Con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos legales para invocar una causal de nulidad, debe acudirse a lo reglado por el artículo

135 del C.G.P, el que regula lo atinente a los requisitos para alegar la nulidad en los siguientes términos:

*La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. –Resaltado Intencional-

Revisado el contenido de la norma transcrita, se advierte que en el presente caso se presentan dos de las hipótesis allí consagrados para la improcedencia de la nulidad, según pasa a explicarse:

La primera de las hipótesis mencionadas es la atinente a la falta de legitimación para proponer la nulidad, pues la invoca quien asegura ser **poseedora** del inmueble objeto de medias cautelares, sin que tal calidad jurídica se enmarque en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, que dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Destáquese que quien se dice poseedor no debe ser citado como parte en el proceso, pues no lo es, y menos, como sucesor procesal, en tanto, se trata de una calidad jurídica diferente. Bajo ese entendido, la única opción que eventualmente abriría paso a la citación que reclama la actora, es la que alude a *“cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De hecho, la memorialista reclama la necesidad de su citación, de conformidad con el inciso quinto del artículo 309 del C.G.P., sin embargo, basta confrontar el contenido de dicho precepto legal con el acontecer fáctico, para descartar de entrada la necesidad de citación de quien se dice poseedora.

En efecto la norma invocada por la peticionaria informa que *“cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquél, comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco días siguientes, quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones”*

Ahora, cotejado esto con el devenir procesal, se verifica que para el caso objeto de estudio, se decidió por el Despacho de origen rechazar de plano la oposición, que en su momento presentó la señora LUZMARINA PANESSO, pues no la consideró como tenedora que deriva sus derechos de una tercera poseedora, de hecho, sirvió de sustento jurídico del rechazo de la oposición, el que se trataba de una persona contra quien producía efectos la sentencia, descartando la tesis relativa a la oposición en nombre de un tercero poseedor.

Con todo, cualquier inconformidad suscitada obre tal aspecto, debió controvertirse, a través de ejercicio de los recursos de ley, y no promoviendo, pasados más de tres años, una causal de nulidad. De hecho, así lo impone el parágrafo del artículo 133 del C.G.P

La segunda de las hipótesis mencionadas cobra importancia de cara a la causal de nulidad invocada con sustento en el artículo 29 de la Carta Política, pues la misma **no se encuentra taxativamente consagrada** en el ordenamiento como causal de invalidación de trámite procesal; únicamente ha sido reconocida como tal, por vía jurisprudencial, para el caso particular y excluyente de la prueba obtenida con violación al debido proceso, sentencia C- 491 de 1995.

De otro lado, considerando que se rechazará de plano la nulidad invocada y que el Despacho comisorio se entiende incorporado al plenario desde el 10 de julio de 2018 (fls 109); fecha en la que se rechazó la oposición al secuestro, es procedente **rechazar por extemporaneidad** el “incidente de oposición al secuestro” formulado por la señora OLBIA BETTY GONZALEZ TOBON

Resta indicar que si bien se esgrime por el apoderado de quien invoca la calidad de poseedora una serie de supuestas irregularidades, en cuanto a la verificación de la comisión y su posibilidad de invocar las mismas en el trámite procesal, debido a errores de datos de radicación y el segundo apellido de uno de los codemandados, ello no resulta atendible para esta judicatura por tratarse de circunstancias evidentemente superables y para ello basta decir, que una de las demandas dentro del proceso fue la enterante en la diligencia de secuestro, con quien la aquí petente asegura tener vínculos estrechos de tiempo atrás, tal circunstancia, por sí permitía superar el escollo que se esgrime.

Por demás, para esta Judicatura surge cuando menos cuestionable, el hecho de que la interesada haya tardado más de tres años en “encontrar” el proceso de la referencia, justamente, faltando dos días para la realización de la diligencia de remate que se está intentado llevar a cabo desde el 11 de febrero de 2021 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por OLBIA BETTY GONZALEZ TOBON, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la objeción presentada por el apoderado judicial de la señora OLGA BETTY GONZALEZ TOBON frente a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 001-640698.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2bd8dabe033f87a312dc82f0c9e9562d71dcafc181f02d37da0e8a724fc6
1c**

Documento generado en 14/04/2021 02:47:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**